

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 048/2015
La Paz, 28 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "URKUPIÑA I" (la Estación) cursante de fs. 50 a 52 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1297/2014 de 21 de mayo de 2014 (RA 1297/2014), cursante de fs. 34 a 42 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02 de abril de 2012 se realizó control y verificación de la Estación, conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 001473, el mismo que fue firmado por Jose Luis Aguilar en representación de la Estación, por lo que el Informe Técnico UCMICB 0382/2012 de 05 de junio de 2012 observó el hecho que en dicha inspección se encontró que dos mangueras registraron lecturas fuera del error máximo admisible por la norma, consideró aquello y concluyó lo siguiente: "... Las mangueras 01 y 02 cuyos valores promedio de tres lecturas es 10,192 % y 8,308 % respectivamente se encuentran fuera del error máximo admisible +2% exigido por el Reglamento", por lo que recomendó se remita a Dirección Jurídica para el procesamiento correspondiente.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 03 de diciembre de 2013 formuló cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de "Alterar los instrumentos de medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que mediante la RA 1297/2014, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "URKUPIÑA I" (...) por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 02 de abril de 2012, con las mangueras No. 1 y 2 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento...".

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "URKUPIÑA I" la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (marzo de 2012), monto que asciende a Bs. 32.089,31 (Treinta y Dos Mil Ochenta y Nueve 31/100 Bolivianos).

Que dicha RA 1297/2014 fue notificada a la Estación el 27 de mayo de 2014, conforme consta a fs 43 de obrados.

Que la Estación presentó solicitud de aclaración y complementación a dicha RA 1297/2014, la misma que fue rechazada con Auto de 02 de junio de 2014 cursante a fs. 45 a 47 de obrados, notificado el 04 de junio de 2014, conforme consta a fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación dentro de legal plazo interpuso recurso de revocatoria, por lo que mediante decreto de 30 de junio de 2014 cursante a fs. 78 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho, y se aperturó el término probatorio, el mismo fue clausurado mediante decreto de 01 de septiembre de 2014, cursante a fs. 83 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presente recurso de revocatoria bajo el argumento principal que es un error pretender tipificar su conducta como Alteración de los instrumentos de medición.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, corresponde analizar y establecer si el acto administrativo recurrido, la RA 1297/2014, se ajusta al ordenamiento jurídico administrativo:

Al respecto es pertinente citar la normativa administrativa pertinente que establece elementos de legalidad indispensables en todo acto administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece:

Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) “*Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) *Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) *Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;*
- d) *Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) *Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) *Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.”.*

Artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) “*Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico...*”

Artículo 30 (Actos Motivados) “*Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos... c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”*

El Reglamento a la Ley 2341 aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento) prevé:

Página, 2/4

Artículo 8 (Forma de las resoluciones), “*1. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento...*” (subrayado añadido)

“Motivación definida como la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo. En el derecho argentino, se entiende que la motivación del acto administrativo no sólo consiste en la expresión de la causa sino también de su finalidad, el motivo es el antecedente que provoca el acto, es decir, una situación legal o de hecho prevista por la ley aplicable, expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad” “Motivación del acto administrativo” de Guido Santiago Tawil ; Laura Mercedes Monti, Ediciones Depalma, Buenos Aires

Este lineamiento doctrinal es el que contempla nuestro ordenamiento jurídico en materia del procedimiento administrativo, de acuerdo a los citados artículos 28, 29 y 30 de la Ley 2341 que regulan los elementos del acto administrativo y el contenido formal de este y el parágrafo I del artículo 8, del Reglamento aprobado con D.S. 27172 que manda a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la razonabilidad del mandato.

La motivación así concebida no se cumple con cualquier expresión que cubra requisito formal, sino que debe cumplir además un elemento de fondo de la causa y como tal debe ser suficiente, de manera que justifique en forma plena la decisión asumida por la Administración y permita al administrado conocer en forma expresa y explícita las razones de la Administración, para a partir de ellas asumir su defensa.

El Tribunal Constitucional en la SC 0742/2010-R de 26 de julio expresa que, tanto la doctrina y jurisprudencia sentada por este Tribunal describen la motivación como: “*... aquella garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad, la razonabilidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, siendo la motivación de los hechos, un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Deviniendo en consecuencia la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales*”

Que dentro del procedimiento de instancia uno de los argumentos expuestos por la recurrente en su defensa fue que: “*2. Resulta inaceptable que su Estación de servicio pueda ser sancionada por un hecho ajeno a sus posibilidades, cuando la única entidad autorizada y que cuenta con la herramientas de apropiadas para realizar cualquier cambio en los instrumentos de medición es IBMETRO, por tanto la única que podría ser responsabilizada por tal situación*”, al respecto la ANH en la RA 1297/2014 analizó lo siguiente: “*4. Con relación a lo señalado por la Estación respecto a que resulta inaceptable que su Estación de Servicio pueda ser sancionada por un hecho ajeno a sus posibilidades, cuando la única entidad autorizada que cuenta con las herramientas apropiadas para realizar cualquier cambio en los instrumentos de medición es IBMETRO, por tanto la única que podría ser responsabilizada por tal situación; corresponde señalar que si bien la calibración la realiza IBMETRO, es obligación de las Estaciones tal como lo establecen los artículos 4 y 53 del Reglamento acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Por lo que en el caso de autos, la Estación estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el sub numeral 2.9 del numeral 2. Surtidores del Anexo No. 5 del Reglamento, donde se determina que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +2%.*”

A partir de la cita de la RA 1297/2014 que precede, se puede establecer que la ANH en su análisis hace alusión a los artículos 4 y 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, normas a las que se encuentran obligadas a su cumplimiento las Estaciones, sin embargo no hace relación entre dichas normas y los hechos verificados, tampoco establece la relación del hecho objeto de juzgamiento con el derecho analizado y que fundamenta el acto administrativo. Esta relación de los hechos con el derecho hace a la motivación de todo acto administrativo que pretendiere la penalización de un administrado.

Por lo que se concluye que la RA 1297/2014 carece de motivación fundada en los hechos particulares objeto de juzgamiento y en relación al derecho que determina la sanción contenida en el acto administrativo.

Por lo que, al no haberse fundamentado o motivado conforme establecen los artículos. 16, 28 y 30 de la ley N° 2341 y el artículo 8 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172, no se ha cumplido con la requisitoria legal, por consiguiente ello vicia el elemento esencial de fundamentación o motivación del acto administrativo en la RA 1132/2014, por lo que corresponde su revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "URKUPIÑA I" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 1297/2014 de 21 de mayo de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado cuerpo legal, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Nedrano Villamizar, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 4/4